



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto relacionadas con la prestación de servicios de cuidado infantil.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para el Cuidado y el Desarrollo Integral Infantil, con base en los antecedentes siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión celebrada el día 15 de Julio de 2009, los senadores Emma Lucía Larios Gaxiola y Guillermo Tamborrel Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Servicios de Guarderías Infantiles; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables; y de Estudios Legislativos, Segunda.

SEGUNDO. En sesión celebrada el día 1° de octubre de 2009, los senadores Ramiro Hernández García, María del Socorro García Quiroz, Francisco Herrera León, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz y Ricardo Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley que Regula el Servicio de las Guarderías para el Cuidado Infantil. Dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.

TERCERO. En sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010, el Senador Francisco Javier Castellón Fonseca, a nombre propio y de Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Infantil, misma que fue turnada a las comisiones unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.

CUARTO. El día 14 de diciembre de 2010, la senadora Emma Lucía Larios Gaxiola, a nombre propio y de diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó, ante el Pleno de la Cámara de Senadores la iniciativa que contiene proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil. La iniciativa se turnó a las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables; de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.

QUINTO. El día 28 de abril de 2011, por acuerdo de Mesa Directiva, se modificó el turno dado originalmente a dichas iniciativas, quedando todas ellas turnadas a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

PRIMERA. La iniciativa presentada por los Senadores Emma Lucía Larios Gaxiola y Guillermo Tamborrel Suárez, señalada en el Antecedente Primero del presente dictamen tiene por objeto expedir una Ley General en materia de servicios de guarderías infantiles, que sea reglamentaria de los párrafos sexto y octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establezca las bases y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores de 6 años.

Señalan los proponentes de la iniciativa que las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Así, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y niños en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo, que se encuentran en las guarderías de todo el país, proponen la expedición de una ley que regule a las guarderías infantiles que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realicen actividades relacionadas con la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación y en su caso educación de niñas y niños, que por cualquier circunstancia se vean obligados a pasar el día o parte de él dentro de estas instituciones.

En atención a lo anterior, los proponentes clasifican a las guarderías en Públicas, Privadas y Mixtas.

Por otro lado, proponen la creación de una Coordinación Nacional de Guarderías que estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Salud, cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Desarrollo Social; c) Secretaría de Educación Pública; d) Secretaría de Trabajo y Previsión Social; e) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas que motiven la reunión.

Dicha Coordinación Nacional de Guarderías determinará los lineamientos generales de operación de los servicios de guarderías infantiles y se apoyará de Delegaciones establecidas en todo el territorio nacional, mismas que estarán facultadas para emitir certificaciones en materia educativa para las guarderías.

Finalmente, la iniciativa propuesta establece un marco normativo que regule los servicios que ofrecen las guarderías infantiles, así como la posibilidad de renovar y, en su caso, revocar las licencias correspondientes cuando no se cumplan las disposiciones establecidas por la Ley.

SEGUNDA. La iniciativa presentada por los senadores Ramiro Hernández García, María del Socorro García Quiroz, Francisco Herrera León, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz y Ricardo Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como propósito expedir una ley que permita uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las Guarderías Infantiles en cualquiera de sus modalidades.

Los proponentes señalan que la iniciativa de mérito permitirá regular las más de 1,500 estancias infantiles registradas en todo el país, de las cuales el 90% de ellas son administradas por particulares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

La iniciativa señala que las Guarderías Infantiles son centros de prestación de servicios de carácter público, privado o mixto, que prestan un servicio a la madre y padre de familia que trabajan. Persiguen la atención integral del niño y de la niña en la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación, así como la atención en las áreas psicosocial, de salud, de nutrición y en su caso de educación. Dependiendo de la Guardería este servicio deberá prestarse a niñas y niños entre los cuarenta y tres días de nacidos y seis años de edad.

Esta iniciativa propone la creación de un Consejo Nacional de Guarderías para el Cuidado Infantil como órgano autónomo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia. Se propone que el este Consejo esté integrado con los Titulares de: a) el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá; b) La Secretaría de Salud; c) la Secretaría de Educación Pública; d) la Secretaría de Desarrollo Social; e) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; f) un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, ambos nombrados mediante los mecanismos de representación establecidos por esos sectores, y g) un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO).

Dicho Consejo se plantea como un órgano especializado, consultivo y autónomo en su presupuesto y sus funciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y estará encargado de fiscalizar, regular, supervisar y coordinar todas las Guarderías infantiles públicas, privadas o mixtas. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del funcionamiento de las Guarderías Infantiles en la República Mexicana, independientemente de su modalidad.

Por otro lado, la iniciativa distribuye competencias entre los tres órdenes de gobierno, a fin de supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil que se presten en las Guarderías.

Finalmente, los proponentes establecen diversos servicios con los que deben contar los establecimientos o instalaciones de una guardería infantil.

TERCERA. El Senador Javier Castellón Fonseca, propone la expedición de una Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, la cual, de acuerdo a la exposición de motivos de su iniciativa “busca incidir para que el Estado mexicano pueda hacer realidad los preceptos que contienen deberes constitucionales dirigidos a la niñez, y al mismo tiempo, avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional”.

Señala el proponente que es deber del Estado implementar una política nacional dirigida hacia la primera infancia, que permita la conjunción de esfuerzos de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado, para promover condiciones favorables al desarrollo integral de las niñas y los niños, a partir de la observancia y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, propone que la rectoría de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación, con independencia de quien preste dichos servicios.

Asimismo, la iniciativa de mérito establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, ejercerán sus atribuciones relativas a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil y concurrirán en la formulación de la política nacional en la materia.

Se propone también la creación de un Consejo nacional de cuidado infantil, como un mecanismo permanente de coordinación entre las dependencias y entidades federales, las entidades federativas y el Distrito Federal, los municipios, los centros o unidades del sector público, social y privado, y la sociedad civil organizada, que tiene por objeto asegurar una intervención articulada y multisectorial, así como la supervisión y evaluación efectivas, para garantizar el acceso de las niñas y los niños a los servicios en condiciones de seguridad, calidad, y con los elementos necesarios para su desarrollo integral.

Señala que las modalidades de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil podrán ser prestados por: a) Instituciones públicas de seguridad social; b) Dependencias o entidades públicas; c) Instituciones públicas o privadas de educación inicial con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios; d) Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas; e) Instituciones de Asistencia Privada; f) Personas del sector social o privado que cuenten con autorización legal para prestar los servicios, y g) Establecimientos donde se atiende de manera temporal a niñas y niños que sean víctimas de delitos que se encuentren en situación de conflicto.

Finalmente, la iniciativa propone la creación de un Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

CUARTA. La iniciativa presentada por diversos senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la Senadora Emma Lucía Larios Glaxiola tiene por objeto crear una Ley que obligue su observancia tanto al Ejecutivo Federal como a los Poderes Ejecutivos de los Estados, a los Municipios, al Órgano Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

administrativos, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicha iniciativa establece un esquema que permite a los institutos de seguridad social como el IMSS, el ISSSTE, el ISSFAM, y otros organismos de seguridad social que se rijan por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por sus leyes específicas y régimen interno.

En este sentido los proponentes señalan que las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes establecerán las condiciones mínimas de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Establecimientos de cuidado infantil, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios educativos y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Es decir, en la exposición de motivos, los proponentes reconocen que en la prestación de servicios de cuidado infantil convergen diversas materias, cuya aplicación y naturaleza es distinta y se rige por diversas leyes como lo son las de Salud, Protección Civil o Educación, por lo que no debe de alterarse o modificarse la distribución de estas competencias, por el contrario, con la iniciativa que proponen se respeta el hecho de que la supervisión, inspección, determinación de medidas precautorias e imposición de sanciones se lleve a cabo por las autoridades a las que facultan aquellos ordenamientos.

La iniciativa propuesta incluye un apartado de medidas de seguridad y protección civil, que se asemeja en su contenido a lo establecido por el proyecto de NOM 032.

Por otro lado, proponen la creación de un Sistema Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil, como una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

También proponen la creación de un Registro Nacional, al cual le atribuyen la calidad de catálogo público de los establecimientos que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, que tendrán dentro de sus objetivos el llevar un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas.

Este Registro Nacional se alimentará con la información que su vez le proporcionen los registros locales respecto de los datos de identificación de los establecimientos que operen en su territorio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Señalan los promoventes la necesidad de establecer como uno de los requisitos indispensables que deberán cumplir los establecimientos de servicios de cuidado infantil el contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los niños y niñas durante su permanencia en los mismos, dicha póliza deberá cubrir, por lo menos, la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros. Asimismo, se determina que debe cumplirse con los requerimientos previstos para la modalidad correspondiente para que el establecimiento inicie sus operaciones.

Otra de las reformas propuestas en la iniciativa es la clasificación de acuerdo a la capacidad de atención para brindar cuidado a los niños y niñas, dicha clasificación la dividen en 4 tipos: i) los que tienen capacidad para brindar servicio hasta 10 niños, ii) con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 niños, iii) con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 niños, y iv) con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 niños.

Por último, la iniciativa hace una clasificación de las modalidades que pueden adoptar los establecimientos, pudiendo ser: a) pública; b) privada; c) privada subsidiada, d) mixta.

M E T O D O L O G Í A

El presente Dictamen se basa en un análisis acucioso de las diversas iniciativas presentadas en materia de prestación de servicios de cuidado infantil, encontrándose que las mismas guardan diversas similitudes en cuanto a la intención, preocupación, motivación y propuesta de reforma, con sus respectivas particularidades.

El enfoque que adopta el Dictamen para expedir este nuevo ordenamiento es de carácter preventivo, ya que establece una serie de medidas en materia de: a) seguridad y protección civil, b) capacitación del personal que labora en los establecimientos y c) inspección, vigilancia y medidas precautorias; asimismo, establece los requisitos para la constitución y funcionamiento de los establecimientos de cuidado infantil y crea el Consejo Nacional de Prestación de Servicios de Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; todo lo anterior enmarcado en una política nacional en la materia, cuya finalidad es la de evitar el riesgo de que se presenten nuevas tragedias en todos los sistemas de cuidado infantil, independientemente de la denominación que adopten, en todo el territorio nacional.

De esta manera, el presente Dictamen contiene los Antecedentes que mencionan las iniciativas que motivaron la discusión y análisis del presente asunto. En



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

segundo término se plantea la Metodología, la cual discurre sobre apreciaciones generales de dichas iniciativas, da cuenta del enfoque que adopta el presente Dictamen y refiere a la integración y estructura del Dictamen. Posteriormente, en el apartado de las Consideraciones, se exponen la motivación, estimaciones y argumentos que los integrantes de las Comisiones ponderaron para dictaminar la Nueva Ley, y en último lugar se presenta la parte resolutive, misma que contiene de forma puntual las conclusiones a las que llegaron los integrantes de las Dictaminadoras, ello para la correcta orientación de la Asamblea.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas reconocen la importancia de contar con las herramientas legales que permitan al Estado en su conjunto atender de manera integral a uno de los sectores más sensibles de la sociedad: las niñas y niños. Es por ello, que una vez expuesto el contenido de cada una de las iniciativas que le han sido turnadas a estas dictaminadoras, es conveniente hacer algunas precisiones respecto a la importancia y la trascendencia que reviste la protección y el cuidado infantil a cargo de instituciones de seguridad social, de particulares o de establecimientos privados que reciben subsidios por parte de algún programa social en cualquier orden de gobierno.

Así, estas comisiones estiman necesario señalar que no existe a la fecha un padrón confiable a nivel nacional que señale cuántos establecimientos dedicados al servicio de cuidado infantil operan en el país, independientemente de la denominación que adopten o del servicio que brinden.

Al respecto, en nuestro país ha habido en los últimos 20 años un incremento sustancial en el número de establecimientos que se encuentran operando cuyo objeto social o actividad principal está dedicada al cuidado infantil.

En este sentido según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tan sólo de 1991 a septiembre de 2010, las guarderías y estancias infantiles operadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respectivamente, se han incrementado en más de un 400 por ciento, pasando de 350 establecimientos en 1991 a 1,479 en 2010. Asimismo, el número de niñas y niños atendidos en dichos establecimientos se incrementó en casi igual porcentaje, pasando de 48,919 a 205,280 niños atendidos en los mismos años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Año	Número de guarderías	Niños atendidos ^a
1991	350	48 919
1993	419	56 072
1995	466	64 463
1997	523	68 078
1999	692	82 870
2000	899	103 707
2001	1 175	125 296
2002	1 163	142 136
2003	1 323	155 314
2004	1 356	173 900
2005	1 516	190 057
2006	1 561	206 566
2007	1 565	214 894
2008	1 554	214 034
2009	1 568	204 169
2010 ^b	1 479	205 280

^a Se refiere a niños inscritos.

^b Cifras estimadas al mes de diciembre.

FUENTE: Para 1991 a 1999: PR. *Sexto Informe de Gobierno, 2006. Anexo Estadístico.*

Para 2000 a 2010: PR. *Cuarto Informe de Gobierno, 2010. Anexo Estadístico.*
www.presidencia.gob.mx. (Consulta: 06 de septiembre de 2010).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Por otro lado, de acuerdo a la última actualización de la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social, del 31 de mayo de 2010, publicada por el INEGI, se ha incrementado de manera considerable el número de niñas y niños menores de 6 años que son cuidados por guarderías públicas o privadas:

Indicador	2004			2009		
	Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas
Total de niños de hasta seis años	14 504 152	7 479 835	7 024 317	13 527 161	6 947 835	6 579 326
Su mamá	84.1	83.8	84.4	78.5	78.5	78.4
Personal de guardería pública ^a	1.5	1.6	1.4	2.6	2.5	2.6
Personal de guardería privada ^b	0.8	0.8	0.8	1.0	1.0	1.0
Otra persona ^c	13.6	13.8	13.4	18.0	17.9	18.1

^a Comprende a los niños que asisten a guarderías o estancias infantiles del IMSS, ISSSTE, SEDESOL, DIF u otras instituciones públicas, para ser cuidados durante la jornada laboral de su madre o tutor.

^b Comprende a los menores de edad que asisten a guarderías, estancias infantiles o instituciones privadas para ser cuidados durante la jornada laboral de su madre o tutor.

^c Para 2004, comprende a los menores de edad que son cuidados por un familiar, una persona no remunerada, una persona remunerada, y a los menores de edad que se quedan solos. Para 2009, comprende a los menores de edad que son cuidados por otra persona que puede ser la abuela, otro familiar o un no familiar.

Los datos anteriores son el reflejo de la creciente demanda de servicios de atención y cuidado infantil por parte de las madres y padres trabajadores, quienes hacen uso de una prestación de seguridad social por parte del IMSS o del ISSSTE, o bien, acuden ante un establecimiento de carácter privado para que puedan cuidar a sus hijos durante su jornada laboral.

Como puede apreciarse la demanda de este tipo de servicios ha estado en aumento en los últimos años, sobre todo como consecuencia de la incorporación y permanencia cada vez mayor de las madres de familia al ámbito laboral así como aquellos padres que no cuentan con seguridad social.

Por esta razón, el Gobierno Federal llevó a cabo la creación de un programa social denominado “Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras”, el cual



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

tiene como objetivo apoyar a madres trabajadoras y padres solos de niños y niñas de 1 a 3 años 11 meses de edad, y de 1 a 5 años 11 meses de edad en los casos de niños con alguna discapacidad, para que puedan pagar los servicios de la estancia infantil que elijan.

De igual manera, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) tiene a su cargo Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, los cuales brindan atención integral a menores de 45 días a cinco años 11 meses de edad, hijos de madres trabajadoras de escasos recursos económicos, carentes de prestaciones de seguridad social. Asimismo, cuenta con los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios los cuales proporcionan protección y formación integral a un mayor número de niños y niñas entre dos años y cinco años 11 meses que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, a través de acciones educativas y asistenciales, y está dirigido a apoyar a las madres trabajadoras, jefas de familia y amas de casa, que carecen de los servicios asistenciales y educativos para el cuidado y formación integral de sus hijos.

SEGUNDA. Sin embargo, existen en el país innumerables establecimientos dedicados al cuidado infantil que no cuentan con un registro ni permiso otorgado por alguna autoridad que permita su identificación ni mucho menos su regulación.

Es por ello, que a juicio de estas dictaminadoras, es impostergable crear un mecanismo de carácter legal que permita contar con datos ciertos, confiables y actualizados respecto de las personas físicas o morales en quienes depositamos la seguridad y el cuidado de nuestros hijos.

Las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras reconocen el interés de diversos iniciantes para abordar desde la vertiente legislativa un tema tan trascendente como es el de asegurar a nuestras niñas y niños espacios para el cuidado infantil seguros y acordes para su desarrollo integral, con normas y criterios homologados en todo el territorio nacional. Con esa finalidad se presentaron 4 iniciativas de diversos Grupos Parlamentarios con muchas y significativas coincidencias y aportaciones.

En este sentido, se llevó a cabo un análisis de cada una de las iniciativas propuestas, a fin de integrar en un solo instrumento jurídico los elementos que nos permitan atender de una manera integral a todos los establecimientos dedicados al cuidado infantil, tomando en cuenta y perfeccionando la normatividad existente, ampliando las atribuciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y estableciendo los mecanismos que permitirán una corresponsabilidad y coordinación entre Federación, Estados, municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

En consecuencia, estas dictaminadoras coinciden en la necesidad de expedir una ley que establezca con claridad los parámetros que habrán de considerar los diferentes tipos de establecimientos que se dediquen a brindar servicios de cuidado infantil.

Se trata de regular no sólo a las guarderías y estancias infantiles de los institutos de seguridad social, ya sea federales o locales, sino que en un mismo ordenamiento legal se regulen a los establecimientos de carácter privado o social y aquellos que reciben un subsidio por parte del erario público.

La aprobación de este Dictamen permitirá expedir una Ley que distribuya competencias en todos los órdenes de gobierno, pero además, permitirá regular de manera homogénea la operación de los establecimientos de cuidado infantil en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres órdenes de gobierno, según corresponda.

A mayor abundamiento, con la aprobación de esta ley se definirán con claridad las medidas mínimas de seguridad que deben tener los establecimientos dedicados al cuidado infantil de acuerdo a su capacidad y a la edad de los menores de edad.

Asimismo, permitirá la creación de un registro único y confiable sobre el número de establecimientos que operan en el país, la cantidad de niños que atienden y la autoridad responsable que otorgó el permiso o licencia de funcionamiento. La alimentación de los datos de dicho registro permitirá la participación activa y responsable de las autoridades de todos los niveles de gobierno, lo cual redundará en una corresponsabilidad en el manejo de la información pero con una delimitación muy clara de quienes son las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los mismos.

Esta Ley es el resultado de un amplio análisis por parte de quienes integramos estas comisiones. Se trata sin duda de un instrumento que nos permitirá reforzar el andamiaje jurídico existente a fin de que podamos de manera conjunta: sociedad y autoridades atender y vigilar el establecimiento, funcionamiento y operación de los establecimientos dedicados al servicio de cuidado infantil, así, a través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios de cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado.

La Ley que se pone a su consideración será sin duda uno de los referentes obligados en materia de medidas de seguridad y protección civil en establecimientos dedicados al cuidado de menores de edad, pues incluye un amplio catálogo de las medidas mínimas con que debe contar cada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

establecimiento, de acuerdo a sus instalaciones, capacidad y los servicios que ofrecen.

Dichas medidas de seguridad mínimas tienen como objeto atender uno de los reclamos más sentidos de la sociedad mexicana, pues sin duda alguna, a casi dos años de la tragedia ocurrida el día 5 de junio de 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde perdieron la vida 49 niños (veinticinco niñas y veinticuatro niños) y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones, es un imperativo ético, político y social, efectuar todas las modificaciones necesarias para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Cabe resaltar la importante participación del movimiento surgido a partir de tales sucesos, encabezado por las madres y los padres de las víctimas, para efectuar dichas modificaciones. Debe precisarse que sus propuestas han sido tomadas en cuentas por las Senadoras y Senadores que suscribimos el presente dictamen.

El texto normativo contenido en el presente dictamen, toma en cuenta también las sugerencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la resolución final de la Facultad de Investigación 1/2009, referida a los hechos de las Guardería ABC.

No pasa desapercibido para estas dictaminadoras el hecho de que estados como Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tabasco expidieron leyes específicas para regular las guarderías y estancias infantiles. Asimismo, estados como Baja California, Nuevo León y Yucatán han expedido reglamentos en la misma materia. Sin embargo, esta Ley marco les permitirá a las legislaturas de los Estados adecuar sus respectivas leyes en un mismo sentido, lo cual permitirá reorientar y homogeneizar los criterios para el cuidado infantil.

En conclusión, se trata de un instrumento legal que ha sido construido por parte de todos los que integramos esta LXI Legislatura, el cual no pretende redistribuir competencias ni responsabilidades sino fortalecer el marco legal existen a través de la corresponsabilidad de las autoridades: federales y locales, mismas que contarán con parámetros claros y perfectamente definidos sobre qué le corresponde a cada una de ellas.

Así, las personas físicas y morales dedicadas a prestar este tipo de servicios, podrán tener un marco de legalidad que les permita saber las medidas de seguridad y protección civil mínimas a que deberán sujetarse.

TERCERA. Quienes suscribimos el presente Dictamen, coincidimos en que es necesario establecer un marco legal acorde con las necesidades y capacidades de niñas y niños, salvaguardando al máximo su protección y desarrollo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Dicho marco legal debe contar con los mecanismos, actividades y medios que les permitan hacer valer sus derechos, especificando los organismos e instancias públicas y sociales responsables de tales tareas. Sólo a través de estos mecanismos será posible diseñar mejores marcos jurídicos y políticas públicas que atiendan el pleno cumplimiento de los derechos de niñas y niños.

Estas Comisiones, coinciden en que los textos de las iniciativas en estudio tienen elementos comunes y que es posible retomar elementos de cada una de ellas para construir un cuerpo normativo coherente, acorde con las necesidades y requerimientos del país.

Para estas Dictaminadoras, es importante reforzar el enfoque de los derechos de la infancia al en el diseño de las intervenciones públicas dirigidas a la niñez de cualquiera de los órdenes de gobierno.

Lo anterior, a fin de evitar que pueda existir una visión de niñas y niños como sujetos de ayuda o asistencia y no como sujetos plenos de derechos. Las llamadas “guarderías” no deben ser sólo espacios de cuidado temporal, de “guarda” de las niñas y los niños. Tampoco deben pensarse en primer término, como medios para resolver sólo una necesidad de los padres, como es el cuidado de las niñas y los niños durante la jornada laboral.

Por el contrario, debe darse mayor énfasis a la orientación, los contenidos, la calidad y la seguridad en la prestación de los servicios. En México, la prestación de servicios de cuidado infantil es un derecho derivado de la seguridad social reconocido a las trabajadoras y trabajadores, pero también es un derecho de las niñas y los niños, reconocido en la Convención de los Derechos del Niño. Tales derechos son perfectamente compatibles.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar ese derecho. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Es importante destacar que el bien jurídicamente tutelado por la Constitución es la protección de los derechos de la infancia, es decir, se les reconoce como sujetos de derechos.

Debe observarse asimismo que la Ley Fundamental vincula el desarrollo integral de la niñez a la satisfacción de necesidades de salud, educación, alimentación, que de acuerdo al mismo ordenamiento, son parte de los derechos sociales consagrados en los artículos tercero y cuarto. Se incluye como derecho reconocido por el máximo ordenamiento jurídico del país, el del sano esparcimiento.

De lo anterior, se desprende que el desarrollo integral está ligado a la realización de ciertos derechos. Asimismo, debe resaltarse el hecho de que utiliza los términos “niño y niña”, abandonando el término “menor”.

Además de la Constitución, existen una serie de instrumentos internacionales que convergen en la protección de los derechos de la infancia, de alcance universal o regional. El más importante, es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese año.

La Convención define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a los niños y niñas para asegurarles un nivel de vida acorde con su condición y que les permita su desarrollo integral.

Para poder apreciar el alcance o jerarquía normativa de la citada Convención, acudimos al artículo 133 de la propia Ley Fundamental, que establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado esta disposición en diversas ocasiones. En la más reciente, determinó lo siguiente:

“Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

que el Estado Mexicano al subscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae iberamente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”.

En tal virtud, la Convención de los Derechos del Niño debe ser considerada Ley Suprema de la Unión y está por encima de las leyes generales, federales y locales, que en todo caso, deben buscar el cumplimiento de los derechos que la misma reconoce.

Así, para efectos de la presente Iniciativa, son relevantes las siguientes obligaciones del Estado mexicano, como uno de los Estados Parte:

- Tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1).
- Asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias, y los derechos y deberes de sus padres y tutores (artículo 3, numeral 2).
- Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3).
- Adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).
- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, se obligan a protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles (artículo 47).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

· Reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y, además, se debe garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 68).

Las diversas disposiciones constituyen el sustento principal para la prestación de servicios dirigidos al cuidado de la niñez.

El presente Dictamen, como se ha mencionado, propone crear una Ley General, que sirva como ley marco en la materia.

Este ordenamiento, tiene como fundamento constitucional:

El artículo 4º, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo, el artículo 3º, fracciones V, VI y VIII, el artículo 73, fracciones XXIX-D, XXIX-I, y XXX.

Además, se fundamenta en los artículos citados de la Convención de los Derechos del Niño.

Se propone como denominación, Ley General de Servicios de Atención, Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Se adopta el enfoque de la garantía de protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, dejando de lado la concepción tradicional, que los consideró como “menores” o seres vulnerables. La Convención de los Derechos del Niño es el instrumento que introdujo esta nueva concepción de niños y niñas, no como “objeto” de protección y control de los padres o del Estado, sino como sujetos de derecho. No se define a los niños y a las niñas por sus necesidades o carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo.

Al contrario, al niño o la niña se le considera a partir de sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, y por ende como titular de derechos. Ser niño o niña no es ser “menos adulto”, ya que la niñez no es una etapa de prelación para la vida adulta. La infancia es una forma de ser persona y tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida.

La categoría “menor” se sustentó en viejas concepciones sobre la infancia, las cuales llevaron a considerar que, por sus características, niños y niñas deben someterse a la visión y designios de los adultos los cuales son portadores, por el simple hecho de tener mayor edad, de verdades absolutas que les facultan para dirigir la vida de niños y niñas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Al igual que la Constitución Federal, en esta Ley se habla de niñas y niños, adoptando un enfoque de género, lo cual no significa aislar a las niñas o contraponerlas con los niños, sino considerarlas como seres humanos que deben gozar de los mismos derechos que los niños. En todas las sociedades, persisten tradiciones y prejuicios que afectan el goce de las niñas a sus derechos fundamentales. La discriminación muchas veces nace de la distribución de los papeles que tradicionalmente se atribuyeron a las mujeres dentro de la familia y la sociedad.

Estimamos que con esta propuesta de Ley se manda un mensaje formal de rechazo a las costumbres y tradiciones que discriminan a las niñas, teniendo una fuerza disuasoria, además de contribuir a un cambio de actitudes y comportamientos.

CUARTA. Estas dictaminadoras, tomando en cuenta el contenido de las iniciativas señaladas en el capítulo de Antecedentes, estiman necesario hacer una breve exposición sobre el contenido de la Ley de Prestación de Servicios de Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en función del siguiente:

CONTENIDO DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CUIDADO Y EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

La Ley que se propone consta de 15 Capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
De los Sujetos de Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Capítulo III
De la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Capítulo IV
De la Distribución de Competencias

Capítulo V
Del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Capítulo VI

Del Registro Nacional y Registros Estatales de los Centros de Atención

Capítulo VII

De las Modalidades y Tipos

Capítulo VIII

De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Capítulo IX

De las Autorizaciones

Capítulo X

De la Capacitación y Certificación

Capítulo XI

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Capítulo XII

De la Inspección y Vigilancia

Capítulo XIII

De la Evaluación

Capítulo XIV

De las Medidas Precautorias

Capítulo XV

De las Infracciones y Sanciones

A continuación se comentan los aspectos más relevantes del contenido de la Ley.

a) Objeto de la Ley

Se establece que esta Ley sea de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Aplicación e interpretación de la Ley

Se establece que la aplicación de esta Ley le corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, su interpretación administrativa, en el ámbito federal, le corresponderá a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones así como a las áreas que determinen los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos constitucionales autónomos.

c) Modalidades

Se propone clasificar a los establecimientos de cuidado infantil de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades: Públicas, Privadas o Mixtas.

Las públicas serán aquellas que son financiadas y administradas, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal. En esta categoría estarán incluidas las guarderías y estancias infantiles de los institutos de seguridad social tanto federales como locales, así, como las que sean parte de alguno de los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sea a nivel local o Federal.

Esto permitirá aglutinar en una misma modalidad a todos los establecimientos cuyos recursos sean eminentemente públicos, sin importar el nombre o la denominación que adopten o hayan adoptado en su constitución.

Los establecimientos cuya modalidad sea privada, son aquellos cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, es decir, no hay ninguna intervención pública en su constitución y funcionamiento. Sus recursos son propios, pudiendo ser sociedades o asociaciones civiles, o bien, establecimientos mercantiles.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Por último, la presente Ley propone la regulación de establecimientos de carácter mixto, mismos que son aquéllos en que la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político administrativos participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o particulares, así como las estancias infantiles que actualmente opera la Secretaría de Desarrollo Social.

d) Requisitos para su constitución

Se hace una distribución de competencias entre la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán los Centros de Atención siempre que los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley, entre ellos, destaca contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requerimientos de seguridad y protección civil de acuerdo a su modalidad.

e) Establecimiento de una Política Nacional en la materia

La Ley propone crear una Política Nacional que establece que la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

El proyecto, reconoce que los entes que prestan un servicio de cuidado infantil deben llevarlo a cabo conforme a estándares de calidad, donde lo prioritario sea la adecuada atención de niñas y niños, basados en el principio constitucional que tutela su desarrollo y el cumplimiento de sus derechos, en los principios del interés superior de la niñez, el de solidaridad que rige en materia de todos los derechos sociales, y en el que tutela la organización y el desarrollo de la familia, pero nunca como una actividad preponderantemente comercial. Por tanto, se deberá garantizar que el criterio, en caso de asignación del servicio a particulares, sea la calidad y seguridad del mismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

f) Consejo Nacional

La creación de un Consejo Nacional, atiende a las propuestas hechas los Senadores Emma Lucía Larios Gaxiola y Guillermo Tamborrel Suárez, en las iniciativas presentadas en Julio de 2009 y diciembre de 2010, respectivamente, donde se proponía la creación de una Coordinación Nacional de Guarderías que estuviera integrada por los titulares de la Secretaría de Salud; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Trabajo y Previsión Social y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

De igual manera, la iniciativa presentada por los Senadores Ramiro Hernández García, María del Socorro García Quiroz, Francisco Herrera León, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz y Ricardo Pacheco Rodríguez, proponía la creación de un Consejo Nacional de Guarderías para el Cuidado Infantil como órgano autónomo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Por otro lado, el Senador Francisco Castellón Fonseca, propuso también la creación de un sistema nacional de cuidado infantil, como un mecanismo permanente de coordinación entre las dependencias y entidades federales, las entidades federativas y el Distrito Federal, los municipios, los centros o unidades del sector público, social y privado, y la sociedad civil organizada, que tiene por objeto asegurar una intervención articulada y multisectorial, así como la supervisión y evaluación efectivas, para garantizar el acceso de las niñas y los niños a los servicios en condiciones de seguridad, calidad, y con los elementos necesarios para su desarrollo integral.

Por lo anterior, tomando en cuenta las iniciativas propuestas por los proponentes, estas dictaminadoras plantean crear un Consejo Nacional como una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. Cuya integración estará a cargo de los Titulares de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

El Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos serán invitados permanentes-.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

g) Registro Nacional

El Senador Castellón Fonseca propuso en su iniciativa la creación de un Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, de igual manera, la Senadora Emma Lucía Larios Gaxiola, también propuso la creación de un Registro Nacional, al cual le atribuyen la calidad de catálogo público de los establecimientos que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, que tendrán dentro de sus objetivos el llevar un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas. Este Registro Nacional se alimentará con la información que su vez le proporcionen los registros locales respecto de los datos de identificación de los establecimientos que operen en su territorio.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las propuestas de mérito, esta Ley plantea la creación de un Registro Nacional, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma, contar con un control estadístico que contribuya a la definición de las políticas públicas y facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Se establece que el Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas y tendrá por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo Nacional de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como concentrar la información de los Centros de Atención señalados.

Para robustecer la información con que contará el Registro Nacional se establece que serán los Registros Estatales quienes deberán proporcionar al Registro Nacional la información relativa a la identificación del prestador del servicio sea persona física o moral; su representante legal; la ubicación del establecimiento; la modalidad y modelo de atención bajo el cual opera; la fecha de inicio de operaciones y la capacidad de atención para los menores edad.

h) Medidas de seguridad y protección civil

No pasa desapercibido para estas dictaminadoras que los lamentables acontecimientos ocurridos en la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora, pusieron



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

evidencia una falta de regulación adecuada en materia de protección civil. Es por ello, que esta Ley, tomando como punto de partida las propuestas señaladas por los iniciadores de las iniciativas, llevó a cabo un análisis de las medidas de seguridad y protección que deben contar los establecimientos.

Es por ello, que se propone la creación de un capítulo que tiene por objeto establecer un detallado catálogo sobre las medidas mínimas de seguridad que deben tener los establecimientos de cuidado infantil. De esta manera, se hace una clasificación respecto a la capacidad con que cada establecimiento está acondicionado para atender a niñas y niños.

En este sentido, se establecen tres modalidades con base a su organización y operación divididas en Públicas, Privadas y Mixtas, las cuales en función de su capacidad instalada, se clasificarán de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, el proyecto de Ley fija los mínimos requisitos con los que deberá contar el inmueble que sea destinado a ser un Centro de Atención, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia, con lo que se incluyen medidas de seguridad frente al riesgo de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otra eventualidad.

i) Capacitación del personal que labore en los establecimientos

Resulta de la mayor importancia que los prestadores de servicios de cuidado infantil cuenten con personal calificado, que sea sensible a las necesidades de los menores de edad a su cargo, pero sobre todo que tenga la capacidad para poder afrontar cualquier eventualidad que humanamente le sea posible resolver. En este sentido, esta Ley obliga a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a que promuevan la actualización y capacitación de su personal. Asimismo, establece que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán acciones de política pública dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en dichos establecimientos.

j) Inspección, Vigilancia y Medidas Precautorias

Finalmente, no es pensable la operatividad adecuada de todo instrumento legislativo sin una adecuada inspección de las disposiciones contenidas en la misma. Por tal motivo, la Ley que se pone a su consideración prevé que al menos una vez al año, las autoridades competentes lleven a cabo visitas de verificación administrativa a los establecimientos, de conformidad con la Ley Federal de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Dichas visitas, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección civil a que están obligados los Centros, así como informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, solicitando su oportuna actuación.

k) Evaluación

El proyecto de Ley establece que el Consejo se encargará de la evaluación de la Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

l) Medidas Precautorias

La Ley, contempla una serie de medidas precautorias a cargo de las autoridades verificadoras, que podrán imponer cuando adviertan situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil, que van desde una recomendación escrita, en la que se fije un plazo para corregir la causa que le dio origen, hasta una suspensión total o parcial de actividades.

m) Infracciones y Sanciones

Es notorio, debido al espíritu mostrado por los legisladores en las diversas propuestas, que una preocupación principal radica en la imposición de infracciones y sanciones para todo aquel que incumpla o vulnere alguna de las obligaciones contenidas en la presente Ley, por lo que en su Capítulo XV señala que las autoridades competentes podrán imponer multas administrativas, suspensión temporal y revocación de la autorización.

Asimismo, señala que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Tratándose de servidores públicos de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

términos de las leyes estatales vigentes. En ambos casos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Por último, en este apartado, la Ley señala que será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Por todo lo anterior, estas Comisiones estiman que la Ley que se pone a la consideración de esta Asamblea contribuirá de mejor manera a una adecuada regulación sobre el registro, control y vigilancia de los establecimientos dedicados al cuidado infantil. Es sin duda un importante avance en la consolidación del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica para los ciudadanos, pues tiende a proteger de manera global a las niñas y niños que están bajo el cuidado de los prestadores de este tipo de servicios.

Además, estas comisiones dictaminadoras conscientes de la falta de regulación y homogeneidad en los requisitos para el establecimiento y operación de los Centros de Atención que ofrecen servicios de cuidado infantil, consideramos que la aprobación de esta Ley tendrá como consecuencia que las Legislaturas de los Estados cuenten con un instrumento marco que les permita adecuar las leyes ya existentes, o bien, expedir nuevas leyes sobre esta materia que permitan a cada Estado ser partícipe de una homogeneidad legislativa sobre esta materia.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado, que las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; de Atención a Grupos Vulnerables, y de Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores

RESUELVEN

PRIMERO.- Es de aprobarse el proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se crea la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Único. Se crea la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5.- Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 6. La interpretación administrativa de la Ley en el ámbito Federal corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a las áreas que determinen los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centros de Atención.-** Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- III. **Ley:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. **Medidas Precautorias:** Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.
- V. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 39 de esta Ley;
- VI. **Política Nacional:** Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VII. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- VIII. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IX. **Programa Interno de Protección Civil.** Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
- X. **Registros Estatales:** Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;
- XI. **Registro Nacional:** Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;
- XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud;
- XIV. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.
- XV. **Consejo:** Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Capítulo II

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 10.- Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud,
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;

Artículo 13.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Capítulo III

De la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar que el criterio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

para la asignación del servicio sea la calidad y seguridad del mismo. Este último supuesto, en ningún caso implicará que el Estado transfiera o se exima de las responsabilidades sociales que les corresponden por mandato constitucional, por tanto, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de las prestaciones laborales y de las obligaciones que deriven de la seguridad social en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 16. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 17. Los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el Consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 19.- La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Artículo 20. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V. Equidad de género.

**Capítulo IV
De la Distribución de Competencias**

Artículo 21.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

- I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo;
- II. Organizar el Consejo Nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- III. Coordinar y operar el Registro Nacional;
- IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere la fracción I de este artículo;
- VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, al Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;
- VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;
- IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22. Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

XV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 23. Corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;
- III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Capítulo V

Del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 24. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, El Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 27. También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas estatales y municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a su normatividad interna.

Artículo 28. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

Artículo 29. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 30. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

Artículo 32. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 33. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;
- II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes, y
- III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Capítulo VI

Del Registro Nacional y Registros Estatales de los Centros de Atención

Artículo 34. El Registro Nacional se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- II. Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial Federal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada;

**Capítulo VII
De las Modalidades y Tipos**

Artículo 39. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político-administrativos, o bien por sus instituciones;
- II. **Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. **Mixta:** Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 40.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución o al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 41. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a quinientos metros.

Artículo 43. Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 44. Con relación a la evacuación del Inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 45. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Artículo 49.- El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acomoda no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y
- XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Capítulo IX
De las Autorizaciones**

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 51. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 52. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 53. La información y los documentos a que se refiere el artículo 50, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo X De la Capacitación y Certificación

Artículo 54.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 56. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 57. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Capítulo XI



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 59. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 60. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 61. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Artículo 62. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 64. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIII De la Evaluación

Artículo 65. La evaluación de la Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 66. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XIV De las Medidas Precautorias

Artículo 67. Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 68. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 69. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 72. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 73. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- El Decreto por el que se crea el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2007, permanecerá vigente en tanto quede instalado el Consejo a que refiere la presente Ley. Dicha instalación deberá realizarse en un plazo que no excede los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Quinto.- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Sexto.- En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.

Séptimo.- El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel nacional.

Octavo.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal que corresponda.

SEGUNDO.- Túrnese el Proyecto a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales.

Dado en el Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a 29 de abril de 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

NOMBRE DEL SENADOR:

FIRMA:

Graco Ramírez Garrido Abreu
PRESIDENTE

Magaly Ramírez Hermsillo
SECRETARIA

María Beatriz Zavala Peniche
SECRETARIA

Margarita Villaescusa Rojo
INTEGRANTE

Norma Esparza Herrera
INTEGRANTE

Minerva Hernández Ramos
INTEGRANTE

Emma Lucía Larios Gaxiola
INTEGRANTE

Gabriela Ruiz del Rincón
INTEGRANTE

Carlos Osuna Dávila
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Carlos Jiménez Macías
INTEGRANTE

Armando Contreras Castillo
INTEGRANTE

Rosalía Peredo Aguilar
INTEGRANTE

Rafael Ochoa Guzmán
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE DEL SENADOR:

FIRMA:

Guillermo Tamborrel Suárez
PRESIDENTE

Rosalinda Elena Mondragón Santoyo
SECRETARIA

Eugenio Guadalupe Govea Arcos
SECRETARIO

Emma Lucía Larios Gaxiola
INTEGRANTE

Alfredo Rodríguez y Pacheco
INTEGRANTE

Julio César Aguirre Méndez
INTEGRANTE

Valentín Guzmán Soto
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

NOMBRE DEL SENADOR:

FIRMA:

Rogelio Rueda Sánchez
PRESIDENTE

Adriana González Carrillo
SECRETARIA

José Guadarrama Márquez
SECRETARIO

Ángel Alonso Díaz Caneja
INTEGRANTE

Dante Delgado
INTEGRANTE
